pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, sin que - para la aplicación del dispositivo que se trata sea óbice, que la sentencia de desahucio o diligencia de embargo, aseguramiento, etc. , se hayan dictado u ordenado en fecha anterior a la de la notificación aludida pues la aplicación- del multicitado dispositivo se surtirá mientras no se haya llevado a cabo la ejecución de esos actos.

(Amparo en revisión 699/83. Benita Hernández -- Campos. 13 de abril de 1984. Ponente: Gustavo García Romero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas).

HUELGA, IMPUTABILIDAD DE LA. VIA CONSENTIDA.

Si la Junta responsable dicta auto citando a audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, invocando los artículos que regulan los procedimientos especiales y no los relativos al -- procedimiento de naturaleza económica establecido en el Título XVI, Capítulo VII de la Ley de 1970, y si durante la- celebración de dicha audiencia las partes se conforman con la vía fijada por la Junta, sometiéndose al procedimiento- señalado, por ello carece de eficiencia que lo anterior se pretenda hacer valer como concepto de violación y debe estimarse que se trata de una violación procesal consentida, resultando, por tanto, improcedente el concepto de viola--

ción que combata lo ordenado por la Junta en el proveído - en cuestión.

(Amparo directo 8124/82. Asociación Sindical de Empleados y Trabajadores del Comercio y Oficinas Particulares del D. F. 2 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz. Precedente: Amparo directo 9578/83. Manufactureras Althor, S. A. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz).

HUELGA, DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION, DERIVADO DEL AUMENTO - DEL COSTO DE LA VIDA COMO CAUSAL DE.

Por lo que hace a los conceptos de violación en- los que sostiene la empresa amparista "que la desigualdad- económica que pudiera producir un desequilibrio entre los- factores de la producción, necesariamente tiene que refe-- rirse a hechos económicos internos de la empresa" y no en- el hecho en que la parte huelguista pretende fundar la justificación de la huelga o sea en la devaluación de la moneda nacional, la cual era factor ajeno a la relación labo-- ral y que por ello no le era imputable; al respecto debe - decirse que existe inexactitud en tal argumentación. La - Constitución, al referirse a las huelgas, determina que --

proceden cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital, lo cual es una declaración general que se encuentra reproducida y reglamentada por la Ley Federal del Trabajo. El artículo 450 de la Ley de la Materia, en su fracción I, reproduce lo contenido en la Constitución, y en las fracciones siguientes del propio precepto, se señalan las diversas formas por las cuales se llega a obtener el equilibrio entre los diversos factores de la producción. En el Título Séptimo, Capítulo VI, artículo 426, se reconoce el derecho a los sindicatos de trabajadores o a los patrones para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las modificaciones de las condiciones de trabajo, cuando existan circunstancias económicas que lo justifiquen, lo que indica que dentro de las relaciones laborales se dan circunstancias internas o externas que alteran el equilibrio dentro de los factores de la producción y a ello concretamente se refiere la fracción II del propio precepto, que expresamente señala que el aumento del costo de la vida origina un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

(Amparo directo 8978/83. Marver de México, S.A. 15 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos. Precedentes: Amparo directo 6283/83. Productos Rogil,S.A. 24 de mayo de 1984. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Fernando López Murillo. Amparo directo 9578/83. Manufactureras Althor, S. A. 30 de abril de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz).

HUELGA, DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA.

Siendo la huelga un estado de hecho con consecuencia de derecho, sólo puede ser declarada legalmente inexistente por alguna de las tres causas limitativas señaladas por el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, o sea: 1a.- Cuando la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menores del fijado por el artículo 451, fracción II; 2a.- Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículos 450 y 3a.- Cuando no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 452, lo que pone de manifiesto que en todos los casos se presupone la suspensión de las labores en la fuente de trabajo y si esta condicionante no se presenta, no hay ninguna posibilidad legal de declarar inexistente un movimiento de huelga. Luego entonces, si la responsable declara legalmente inexistente una huelga, precisamente porque no se suspendieron las labores el día y hora señalados, aplica inexactamente la fracción III del artículo 459 de la Ley de la Materia.

(Amparo en revisión 174/83. Sindicato Nacional-

de Trabajadores del Autotransporte, Similares y Conexos -- "José María Morelos y Pavón". 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA, RESOLUCION DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE LA.

En el llamado Incidente de calificación de la huelga, es decir, en el procedimiento seguido para determinar la legal existencia o inexistencia del movimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se promueve que se declare inexistente tan sólo debe limitarse a examinar si se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 451 de la Ley Federal del Trabjo, debiendo declarar la inexistencia si falta alguno o algunos de ellos, en la inteligencia de que respecto de la fracción I del citado artículo 451, la Junta debe ocuparse de verificar que el objeto de la huelga sea uno o varios de los mencionados en el artículo 450, pero sin prejuzgar si el motivo de la huelga es justificado o no, ya que hacerlo corresponde a otro procedimiento distinto como lo es el que con anterioridad se denominaba imputabilidad de la huelga y en los términos de la Ley actual es llamado de justificación de la misma.

(Amparo en revisión 202/83. Manufactureras Althor, S.A. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE, CUANDO LA RAZON JURIDICA EN EL CONTENIDO NO FORMA PARTE DE LA LITIS NATURAL.

Al contestar la demanda instaurada en su contra, María Teresa Arias Hurtado de Saldívar, por sí y en representación de "Distribuidora El Alamo", S.A., "ahora quejosa", opusieron como excepciones las siguientes: a).- La de esperar, con base en el argumento de que el actor estuvo conforme en no cobrar el crédito otorgado hasta en tanto no se finiquitaran los trabajos realizados por concepto de remodelación de la carretera nacional y se solucionaría el emplazamiento a huelga de que fue objeto "Distribuidora El Alamo", S.A. b).- La de oscuridad en la demanda; toda vez que el actor no especificó en forma precisa y concreta cuáles eran las mensualidades adeudadas. c).- La defensa de falta de acción; con fundamento en las dos excepciones antes mencionadas. Como se advierte, la litis se fijó, por parte de las demandadas, en un supuesto convenio de espera con el actor y en las irregularidades de la demanda, pero no se hizo notar en forma alguna que les beneficiara o que

fuera aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, no fue sino hasta que las demandadas apelaron de la sentencia de primer grado, cuando hicieron valer tal circunstancia, pero como atinadamente lo estimó la Sala responsable, como el emplazamiento a huelga de que se trata sólo se argumentó como punto de referencia para alegar un supuesto convenio de espera, el cual no se probó con elemento de convicción alguno, por parte de las demandadas, debería desestimarse el agravio respectivo. Por consiguiente, el hecho de que la Sala responsable no aplicara la disposición invocada por las apelantes, no se tradujo en violación de garantías, pues se repite, no formó parte de la litis natural. Como argumento ilustrativo, debe hacerse notar que en sesión de fecha diecisiete de marzo de mil noviecientos ochenta y uno, el H. Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión No. 4465/76, promovido por Porfirio Limón Campos, declaró por unanimidad de diecinueve votos la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 453 de la Ley Federal del Trabajo, según puede verse en las tesis números 23 y 24, publicadas en fojas 585 a 587 del Informe rendido por el Presidente de esta Institución, al finalizar el año de mil noviecientos ochenta y uno.

(Amparo directo 8724/82. María Teresa Arias Saldívar y otra. 5 de octubre de 1983. 5 votos. Ponente: J.

Ramón Palacios Vargas. Secretario: Enrique Dueñas Sarabia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

LEGITIMACION, CARECE DE, EL DEPOSITARIO INSTITUIDO CON MOTIVO DE UNA PREHUELGA.

El depositario instituído en términos del artículo 863 de la Ley Federal del Trabajo, carece de legitimación jurídica para interponer el recurso de revisión contra una diligencia de embargo, practicada en ejecución de un laudo adverso a la propia empresa; pues como el artículo 964 de la propia Ley no establece a su favor esa facultad y la depositaria se constituyó para salvaguardar el haber de la patronal en favor de los trabajadores huelguistas, evitando se disponga de los bienes y se produzca la insolvencia de la empresa, los únicos legitimados para oponerse a la ejecución del citado embargo son los trabajadores emplazantes.

(Amparo en revisión 270/80. Rafael Solis Ortiz. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito).

PROCEDIMIENTO DE HUELGA, COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL.

Si bien es cierto que el artículo 876 de la Ley - Federal del Trabajo dispone que las partes comparecerán personalmente a la etapa conciliatoria de la audiencia inicial, sin abogados patrones, asesores o apoderados, lo que determina que tratándose de personas morales deban hacerlo por - conducto de sus representantes legales, también lo es que - esta regla resulta aplicable como caso de excepción en los- juicios laborales que se promueven en la vía ordinaria, pero no en los procedimientos de huelga que se rigen por las- normas específicas contenidas en el Capítulo XX de la pro-- pia ley. No obsta en contrario que la parte final de la -- fracción I del artículo 927 de la ley en consulta dispongaque en la audiencia de conciliación de esos procedimientos- "se observarán las normas consignadas por el procedimiento- conciliatorio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en- lo que sean aplicables", en virtud de que esta disposición debe entenderse en relación con la forma y términos en que- interviene la Junta para conciliar los intereses de las partes en conflicto en ese procedimiento de huelga, sin com -- prender el problema de la representación de las personas morales debido a que, al no estarse en el caso de excepción - previsto en el artículo 876 para las etapas de conciliación y de demanda y excepciones de la audiencia inicial en los - juicios ordinarios, se rige por las reglas generales previstas en el artículo 692 de la ley de la materia, lo que im-- plica que en aquel procedimiento sea legítimo que las par-- tes, incluyendo las personas morales, comparezcan a la au--

diencia conciliatoria por conducto de sus representantes legales o de simple apoderado. Corrobora lo anterior el he - cho de que en el procedimiento de huelga, al no existir el- arbitraje forzoso, la falta de comparecencia del patrón a - la audiencia de conciliación sólo trae como consecuencia, - en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 927 de la propia ley, que el Presidente de la Junta puede - emplear los medios de apremio para hacerlo comparecer, pero de ninguna manera trasciende al procedimiento en la forma- que para los juicios ordinarios establecen los artículos - 876 y 879 de la ley multicitada.

(Amparo en revisión 434/83. Sindicato de Trabajadores de Querétaro. Unanimidad de votos. Ponente: César -- Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito).

HUELGA SOLIDARIA. PAGO DE SALARIOS

Sólo tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo- último del artículo 470 de la Ley Federal del Trabajo cuan-- do los trabajadores apoyar un movimiento de huelga existente en empresa diversa de la que prestan sus servicios, no así - respecto de los que sin formar parte de los sindicalizados-- huelguistas también por prestar sus servicios a la empresa - en huelga, se solidarizan con ella.

(Amparo directo 2243/81. Hilados de México, S. A.